



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004153-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03507-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROSY KARINA VALDIVIA TIRADO**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “SIMÓN RODRÍGUEZ” - NAZCA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03507-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **ROSY KARINA VALDIVIA TIRADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “SIMÓN RODRÍGUEZ” - NAZCA** mediante Expedientes N°s 2896 y 2994, de fechas 12 y 22 de setiembre de 2023, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 12 y 22 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico o se le entregue en físico la información que a continuación se detalla:

Mediante Expediente N° 2896:

“Copia de documento de solicitud de permiso del Prof. Luis Eduardo Laguna Roque de 01 de agosto 2023” (sic)

Mediante Expediente N° 2994

“1. Copia Acuerdo del comité de aniversario institucional donde se decidió que el dinero del aniversario institucional sea custodiado por el tesorero de dicho comité hasta la fecha de hoy.

2. Copia de solicitud de permiso del 28 de agosto del sr. Venturiano Fernando Zanabria Andrade.

3. Copia del parte de asistencia del personal de servicio de mantenimiento del día 30 de agosto.” (sic)

Con fecha 12 de octubre de 2023 la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003744-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 0438-2023-ME-GORE-ICA-DREI-UGEL.N-IESR/D ingresado con fecha 16 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, puntualizando lo siguiente con respecto a las solicitudes de la administrada:

“1° Que, respecto al expediente N° 2896-2023 (...) hago presente que dicha petición fue atendido oportunamente y remitido a la solicitante en la fecha 14 de septiembre de 2023 con memorándum N° 01217-2023-GORE-ICA-DRED UGEL.N-IESR, con el Asunto: "Entrego documento solicitado por Ley de Transparencia". tal como consta con su firma y fecha de recepción de la solicitante, el cual anexo al presente, constituyendo en falsedad su petitorio motivo de apelación, pretendiendo sorprender a su administrada.

2° Que, respecto al expediente N°2994-2023 (...)

(...)

En tal sentido, es preciso manifestar que desde el Lunes 25 de Septiembre al Lunes 09 de Octubre de 2023 (15 días, la suscrita se encontraba gozando de periodo vacacional encargando las Funciones de Director al profesor Luis Eduardo Laguna Roque-Sub director, con el memorándum N° 0236-2023-GORE-ICA-DRED-UGEL.N-IE de fecha 22 de Septiembre de 2023.

Asimismo con memorándum N° 0304-2023-GORE-ICA-DRED-UGEL.N-IE de fecha 14 de noviembre de 2023 se solicitó a la Sra. Oficinista- Inés Motta que Informe respecto al expediente N° 2994-2023, en el cual no se observa número de proveído para darle trámite y atención respectiva, por lo que no fue atendido oportunamente. Al respecto indico que con Informe N° 05-2023, la Sra. Oficinista comunica su respuesta al informe requerido manifestando lo siguiente: " Que, se recibió por mesa de partes el expediente N° 2994-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023 ingresado por la Prof. Rosy Valdivia Tirado. Que, por la recargada labor documentaria, atención de expedientes y usuarios de las fechas, el mencionado expediente se ha trasapelado, por lo que de forma involuntaria no se ha atendido en su respectivo tiempo, por lo que pido las disculpas del caso, comprometiéndome a tener más cuidado en el proveído de expedientes."

3° Que, Adjunto al presente las copias solicitadas en ambos expedientes.

(...)

5° Por último, es necesario informar que (...) se han atendido oportunamente sus requerimientos entregados con memorándums, los cuales algunos adjunto al presente. (memorándum N° 237,183, 195, 264-2023)."

Sobre el particular, se precisa que obran en autos los siguientes documentos:

Respecto del Expediente N° 2896:

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 10 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

(i) Memorándum N° 0217-2023-GORE-ICA-DRED UGEL.N-IESR de fecha 13 de setiembre de 2023 mediante el cual se entregó a la recurrente el documento peticionado en el Expediente N° 2896, debiéndose puntualizar que dicho documento cuenta con la firma de la administrada, quien consignó como fecha la siguiente: “14-09-2023”.

Respecto del Expediente N° 2994:

(ii) Memorándum N° 0304-2023-GOREICA-DRED-UGEL.N-IESR/D de fecha 14 de noviembre de 2023 mediante el cual la Directora de la entidad solicita informe a la Oficinista sobre el trámite y atención de la solicitud ingresada con Expediente N° 2994.

(iii) Informe N° 05-2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la Oficinista de la entidad informó lo siguiente:

“(…)

Que, por la recargada labor documentaria, atención de expedientes y usuarios de las fechas, el mencionado expediente se ha traspapelado, por lo que de forma involuntaria no se ha atendido en su respectivo tiempo, por lo que pido las disculpas del caso. comprometiéndome a tener más cuidado en el proveído de expedientes.”

(iv) Acta de Coordinación de Comité de Adquisición de Aniversario de fecha 3 de agosto de 2023.

(v) Solicitud de permiso del señor Venturiano Fernando Zanabria Andrade, de fecha 28 de agosto de 2023.

(vi) Registro de Asistencia del Personal Administrativo – Turno Mañana 2023 de los días 30 y 31 de agosto de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

² En adelante, Ley de Transparencia.

debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si los requerimientos de la administrada fueron atendidos conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la administrada requirió a la entidad cuatro (4) ítems de información descritos en los antecedentes de la presente resolución, habiendo interpuesto el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos la entidad señaló: (i) que se cumplió con la entrega a la recurrente de la información requerida en el Expediente N° 2896; y (ii) remitió ante esta instancia la documentación requerida en el Expediente N° 2994.

Con relación a ello, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

En dicho contexto, corresponde determinar si se atendieron los requerimientos de la administrada, conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a la información petitionada en el Expediente N° 2896

Se advierte de autos que la recurrente solicitó a la entidad: ***“Copia de documento de solicitud de permiso del Prof. Luis Eduardo Laguna Roque de 01 de agosto 2023”***; siendo que a nivel de sus descargos la entidad remitió el Memorandum N° 0217-2023-GORE-ICA-DRED UGEL.N-IESR/D de fecha 13 de setiembre de 2023, el cual adjunta el documento petitionado.

No obstante, este Colegiado considera necesario puntualizar que en el citado memorándum, no se aprecia el nombre de la persona que habría recibido dicho documento, apreciándose únicamente una firma con la indicación de fecha y hora.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ señala que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, estando en primer orden de prelación la *“[n]otificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.”* Además, el numeral 21.3 del artículo 21 de la referida norma establece que: *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”* (subrayado agregado).

Adicionalmente, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el numeral 21.4 del citado dispositivo legal: *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose*

³ En adelante, Ley N° 27444.

constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.” (subrayado agregado)

En ese sentido, este Tribunal no tiene certeza que se haya notificado válidamente a la recurrente el Memorándum N° 01217-2023-GORE-ICA-DRED UGEL.N-IESR/D.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar que la entidad entregue la información petitionada en lo que respecta al Expediente N° 2896 y acreditar ello válidamente ante esta instancia.

Respecto a la información solicita en el Expediente N° 2994

Se advierte de autos que la recurrente solicitó a la entidad:

- "1. Copia Acuerdo del comité de aniversario institucional donde se decidió que el dinero del aniversario institucional sea custodiado por el tesorero de dicho comité hasta la fecha de hoy.**
- 2. Copia de solicitud de permiso del 28 de agosto del sr. Venturiano Fernando Zanabria Andrade.**
- 3. Copia del parte de asistencia del personal de servicio de mantenimiento del día 30 de agosto"**

Sobre el particular, se advierte que la entidad se ha limitado a remitir ante este Colegiado la documentación requerida por la administrada; es decir, no ha hecho alusión alguna respecto a la entrega de la información a la recurrente, siendo que tampoco obra en autos documento alguno en ese sentido o cargo de notificación correspondiente.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, por el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008- PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional"(subrayado agregado).

Al respecto, la entidad no ha cumplido con presentar ante esta instancia el cargo de notificación de la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada (en caso se entregue la información en físico) o el correo electrónico por el cual se remitió la información a la administrada, con el acuse de recibo correspondiente, conforme las reglas establecidas por la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información solicitada a la recurrente, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROSY KARINA VALDIVIA TIRADO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “SIMÓN RODRÍGUEZ” - NAZCA** que entregue la información requerida por la recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “SIMÓN RODRÍGUEZ” - NAZCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

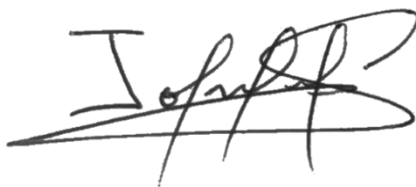
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSY KARINA VALDIVIA TIRADO** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “SIMÓN RODRÍGUEZ” - NAZCA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

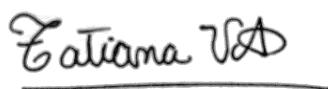
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vlc